

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE ALEXA ÁVILA SUÁREZ EN  
CONTRA DE SANTIAGO GARCÍA MIRANDA (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1° de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó el libelo, en vista de que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, concretamente, a allegar copia del registro civil de los consortes, determinación aquella con la que la citada se mostró inconforme y enfiló en contra de la misma, a través de su apoderada, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.:*

*“A la demanda debe acompañarse:*

*“[...]”*

*“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*

*Y en el párrafo 2° del artículo 85 de la misma obra se prevé:*

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

*Por otro lado, en los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 se puntualiza:*

*“Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán*

con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

*“Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

*Pues bien, en el caso presente, no se allegó la copia del registro civil del matrimonio contraído en el exterior por la demandante y el extremo pasivo, de suerte que, al no aportarse el mencionado documento, que es con el que podría establecerse la calidad de cónyuges entre las partes, lo lógico era que ello desembocara en el rechazo del libelo, conforme con lo prescrito en el artículo 90 del C.G. del P., sin que pueda la Juez intervenir en modo alguno para lograr que se haga el registro que no ha podido hacer la demandante, pues ese es un asunto que no le compete ordenar a la funcionaria, porque carece de competencia para ello, ya que la que tiene es para tramitar el divorcio, si se dan las condiciones para el efecto.*

*El auto apelado, entonces, se confirmará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

#### **RESUELVE**

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 1° de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2°.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.*

*3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc146244a60245772ec281bc10809e2b393bf71e4636ea3c2b35c455d6bbdf2**

Documento generado en 28/07/2023 01:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**